001081/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1081/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 147/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 281/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024, rechaza la demanda interpuesta por la parte actora, <Persona 1> contra la parte demandada, <Persona 2>, impone las costas a cargo de la actora y regula honorarios de los profesionales actuantes.

II. Apelan ambas partes bajo apoderamiento letrado y los recursos se conceden con fecha 20 de noviembre de 2024.

III. Fundamento del recurso.

III.1. La parte actora en escrito ID 1734750, impugna en “primer agravio” el resolutorio entendiendo que la sentencia, advirtiendo el yerro del dictamen del perito médico Dr. <Persona 3>, debió antes del fallo ordenar las debidas aclaraciones o dejar sin efecto la designación del perito; que queda en claro el mal desempeño de éste donde señala determinantes de una actuación de notable inconsistencia, agraviándose porque los fundamentos erróneos tomados por la sentencia son utilizados para resolver, con grave perjuicio para su parte, desde que se pronuncia el perito sobre un hecho no denunciado por su parte.

III.2. El “segundo agravio” comporta una reiteración de la temática precedente, criticando que la sentencia se funda en un hecho diferente al que se trabó la relación procesal, aspecto defectuoso que el perito no salva al contestar la impugnación de la pericia, que no resulta en consecuencia congruente la sentencia al pronunciarse sobre un hecho invocado, cuando lo correcto era contar con una pericia que corresponda al hecho en cuestión.

III.3. El “tercer agravio” se funda por haberse valido asimismo la sentencia de los dichos de la Sra. <Persona 4>, ya que del pliego confesional, no surge pregunta que haga referencia al accidente de la actora e independientemente a

las modificaciones que fueron efectuadas por incumplimiento de los requisitos del art. 447 del CPCCCh, lo que no da lugar a que la testigo se pronuncie sobre hechos no comprendidos en el reclamo.

III.4. Opone finalmente que se configuraría una cuestión constitucional y de ámbito supranacional para el caso que no se haga lugar al recurso interpuesto.

Reserva el caso federal.

IV. La demandada contesta los agravios por ID 174413, opone controversia y rechazo por cada uno de los agravios interpuestos, con cita de la jurisprudencia de esta Cámara en cuanto niega la arbitrariedad de la sentencia.

V. V. Tratamiento.

V.1. Frente a los agravios de la parte actora, descalificando en el "primero" como yerro de la sentencia porque al advertir las inconsistencias del dictamen del perito Dr .<Persona 3>, toma la decisión de fallar sin suspender el llamado de autos, dada la importancia que reviste la prueba pericial médica y que en el caso queda absolutamente en claro el mal desempeño del galeno, por la "burda" superposición entre lo relatado en la pericia, en tanto se pronuncia sobre un hecho de fecha 28/6/2016, como una denuncia a la ART que no existe en autos.

Siendo la propia actora la que reconoce la falencia de la pericia rendida, por las implicancias de la misma y pretendiendo retrogradar el estado de sentencia del juicio, pone en tela de juicio su propia conducta. Es que la parte actora, a sabiendas de los extremos que

señala de la ineficacia de la prueba pericial, que tuvo oportunidad de conocer precisamente en la etapa del juicio apropiada, a raíz de la impugnación formalizada por la parte demandada en fecha 3 de julio de 2023, no motivó las medidas pertinentes que admitía el Código Procesal, dado el tamaño desajuste del dictamen por accidente de trabajo (que era demanda por enfermedad profesional aproximada del mes de julio/2019, vinculado al desempeño laboral en <Lugar 1>, en tanto el dictamen se pronuncia por accidente de trabajo sucedido en <Lugar 2>, en fecha 28/6/2016).

Precisamente es su parte la que consintió el proveído del tribunal de fecha julio 4 de 2023, que tuvo presente la impugnación de la pericia de la parte demandada y por otra parte el traslado de pedido de explicaciones al perito actuante. Era la oportunidad durante el proceso del pedido pertinente del art. 477, 3er. párr., cerrada con los alcances del art. 481 del CPCCCh.

Era carga de la actora de probar oportunamente los hechos invocados conforme con el art. 381 del CPCCCh., máxime que la eficacia de la pericia practicada como el hecho mismo invocado al demandar, se encontraba comprendida bajo la interferencia intersubjetiva de los propios derechos ejercitados por la parte demandada, dentro de cuyos límites son en los que debe pronunciarse la juzgadora, premisa “según lo alegado y probado”.

Por lo expuesto y estando en estado de sentencia la causa, frente el hecho delimitado por la parte actora y en función del responde, la sentencia se encuentra ajustada a derecho.

V.2. Segundo agravio.

Se queja porque en la sentencia advierte que el dictamen médico se funda en un hecho diferente respecto al que se trabó la litis sobre el que resuelve y en lugar de solicitar que se "rehaga", expone argumentación interrogatoria. Dice que la pericia médica trata de un accidente en el año 2016, cuando la demanda versa en una enfermedad profesional del año 2019 y que es lógico que no exista causalidad frente a los mismos. Reitera que la Sra. jueza debió desestimar el dictamen por no corresponder a los hechos en discusión.

Los elementos puestos en la argumentación se corresponden con los mismos del agravio precedente, con lo que se reitera que la sentenciante se expidió en estado de sentencia de conformidad con lo alegado y probado, en tanto era propio deber de la accionante la prueba respectiva a su acción y en las circunstancias procesales aludidas, peticionan las medidas que correspondieran, en tanto la demandada había ejercitado sus propios derechos.

No es que la sentencia se pronuncie en razón de la pericial sobre hechos diferentes, sino que la resultante resolutiva, se debe a la ausencia de prueba de la enfermedad profesional invocada controvertida por la contraparte, "*tema decidendeum*", que marca "El Camino del Razonamiento del Juez", título del comentario a fallo del autor Luis Alberto Catardo obrante en la pág. 196 "Jurisprudencia del Trabajo", Editor Vìctor P. de Zavalía – añ 1979 – Directores Juan A. Ensinck y Màximo Daniel Monzón: "…hablar de la ciencia jurídica, obliga necesariamente a tomar contacto con la obra de Hans Kelsen. Señala este autor que la ciencia de derecho es una ciencia normativa y no una ciencia de la naturaleza…

y el derecho aparece como un orden social, como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres (Kelsen H. "Teoría pura del derecho", Buenos Aires, 1960, pág.34)…la norma es un marco abierto a varias posibilidades… el resultado de esta actividad no puede ser otro que el marco constituido por la norma y por consiguiente, la comprobación de las diversas maneras de llenarlo (ob.cit, pág.188)… Carlos Cossio, quien, retomando el pensamiento kelsesiano, pero poniendo el acento en la "conducta" proclama, como lo adelantáramos, que el derecho es "conducta en interferencia intersubjetiva", con lo que cabe destacar otros pasajes conducentes: "…Corresponde advertir que dentro del pensamiento doctrinario en torno a la ciencia jurídica y al margen de toda postura filosófica, la inmanencia (presencia) del Juez en el Derecho y su "valoración jurídica" conforman un todo necesario…es necesaria en todo acto jurídico… para determinar la aplicación de tal o cual conducta como razonable, tal o cual circunstancia como equiparable a la conducta no deseada por las y las consecuencias jurídicas que tal valoración puede llegar establecer… 4. El camino realizado a través de los métodos interpretativos, da la pauta que los mismos constituyen el recurso que permite al Juez buscar la expresión objetiva a las valoraciones que utiliza al efectuar el acto de sentenciar. Esas valoraciones, siempre dentro del marco del procedimiento, tienen vigencia permanente dado que, en la actualidad, cualquiera sea el "método" que escoja el Magistrado, éste concluye finalmente en valorar la norma en función de una cierta realidad de conducta social, estableciendo a la postre su sentido jurídico.

Podrá ser su sentido de la justicia, ampliar o limitar el sentido de la norma, pero ese acto también importa valoración".

Es claro frente lo expuesto, en el estado de sentencia, que la sentenciante escoge el camino interpretativo lógico resultante de conducta aunque no "deseada" por la norma, su incumplimiento comporta consecuencias jurídicas, común al enfoque de los jueces en la interpretación de los institutos del fuero: "1. Es esencial para que el trabajador tenga derecho a percibir la indemnización del régimen de la ley 9688, que logre acreditar la relación de causalidad entre el accidente –o la enfermedad accidente– y el trabajo. 2. Debe desestimarse la acción fundada en una artritis reumatoidea que le ha provocado la incapacidad parcial y permanente del 36% de la total, pero no acredita que tal dolencia se encuentre relacionada con las tareas que desempeñaba para el empleador demandado. 3. Si en principio, el informe pericial carece de efecto vinculante para los jueces en el sistema de la sana crítica, con mayor razón ha de entenderse los mismo en el ordenamiento procesal laboral de la Provincia de Buenos Aires (ley 7718) que impone la "elaboración en conciencia" (Conf. Trib. De Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, julio 31 de 1979 – "Corbalán de Noriega, Argentina c. Frigoríficos Argentinos S.A.", pág.438, ob. cit. Dirección de los autores J.A. Ensinck y M.D. Monzón; asimismo la doctrina concordante de la jurisprudencia de esta Cámara invocada por la demandada al presente 2do. Agravio en ID.1744138).

Se tiene en definitiva por ajustada derecho el modo interpretativo de la Sra. Jueza de Refuerzo, por lo expuesto se rechaza el agravio.

V.3. Tercer agravio.

Expone que la sentencia se funda en los dichos de la testigo, Sra. <Persona 4>, la que según el fallo manifiesta la misma, haber sido compañera de trabajo de la actora y "contó en su testimonio que <Persona 1> sufrió un siniestro mientras trabajaba, cuando se cayó y golpeó fuertemente. Esta testigo explicó que las tareas que la actora realizaba, asegurando que las mismas implicaban esfuerzo físico".

Se agravia diciendo que el fallo se funda en los dicho de ésta testigo y opone que del pliego confesional no surge pregunta alguna que haga referencia a un accidente de la actora, independiente de las modificaciones que fueran efectuadas en la audiencia de la nombrada en razón del art. 447 CPr., lo que motiva que la testigo se pronuncie sobre hechos que no son objeto de este reclamo.

En principio debe advertirse que la referencia a un "pliego confesional" carece de virtualidad, desde que su misma parte desistió de la prueba confesional, sen la oportunidad del mismo desistimiento de la prueba psiquiátrica, en fecha 11/10/2023.

Por otra parte, la sentencia no se funda en dicha prueba testimonial como tampoco lo hiciera en la prueba pericial, sino que la misma no recibe tratamiento alguno como resulta tratado en los agravios precedentes; el fundamento es la ausencia de la prueba de la enfermedad profesional invocada y la relación de causalidad con el

desempeño de tareas y de las circunstancias de lugar y tiempo invocadas en la demanda.

V.4. Finalmente, introduce la llamada "Cuestión constitucional". Resulta carente de sustento, en tanto se invoca la violación el derecho a percibir un crédito de carácter alimentario que no se encuentra probado, como resulta de los agravios precedentes.

VI. Costas y honorarios.

Las costas de la Alzada, atento el resultado del recurso y su oposición, se imponen a la parte actora (art.57 Ley XIV N° 1 y art.69 del CPCCCh).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del D.J. los arts. 5, 6, 7, 8, 13 y concords, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. <Persona 5> en 30% y los del Dr. <Persona 6> en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto.

1) Rechazar el recurso interpuesto en ID 1734750 por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte actora, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Nahuelanca en los apartados I, II, III y IV, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos V; las que hago propias (art. 3 ley V-203), por el colega preopinante, Dr. Nahuelanca.

En primer lugar, la actora critica la pericia medica practicada en autos.

Sin embargo, en el proceso y su desarrollo en primera instancia, no impugnó la pericia que ahora

critica. Y por ende, entre otras cosas operó el principio de la preclusión procesal.

Por ende no advierto motivos para que la jueza de primera instancia se aparte de éste dictamen pericial.

La jurisprudencia, al respecto ha dicho: "Son las periciales médicas y psicológicas las pruebas más idóneas para corroborar una imputación, por ello, las conclusiones médico-legales a las que arriba el médico forense deben prevalecer sobre la única testimonial que las contradice, pues así lo imponen las reglas de la lógica y la sana crítica racional. La pericial es una prueba fundada en datos y conocimientos especiales la que de ordinario una persona no posee y precisamente por tratarse de un informe científico, el principio es que debe ser considerado al dictar sentencia; caso contrario resulta necesario desarrollar una concienzuda argumentación que sustente el apartamiento de lo dictaminado por el perito. (Castillo, Julia Norma vs. López, Fernando Marcial s. Divorcio vincular - Casación civil - STJ, Santiago del Estero; 21/09/2009; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero; RC J 8982/13).

Por su parte, la carga de las pruebas pesa sobre ambas partes, pues cada una debe probar su pretensión conforme lo dispuesto por el articulo 381 del CPr.

La jurisprudencia ha señalado: "Una visión solidarista la muestran Morello, Sosa y Berizonce, quienes expresan que con una percepción actual más flexible y funcional de las clásicas reglas de distribución de la carga probatoria, enfatizan la satisfacción del deber de colaboración que incumbe a cada una de las partes en función de su postura en la

relación o situación jurídica que se dilucida en el proceso10*. Y siguiendo esta línea Gozaíni agrega que el fenómeno de la solidaridad se toma en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; de sostener que esto impide el equilibrio entre las partes, la posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no, prácticamente, nula". […] En el aspecto de flexibilización aparece también de modo claro en el campo de la teoría de las pruebas dinámicas a la que ya hemos hecho referencia específica en el párrafo 7. La doctrina también ha tratado cuestiones particulares (aunque ellas corresponden más a la jurisprudencia), tanto en cuestiones de familia110 como de sucesiones", "lesión subjetiva 112, preferencia de la vía aquiliana, prueba contradictoria 114, etcétera." (Cita: FALCON, Enrique M.; TRATADO DE LA PRUEBA; tomo I; Ed. Rubinzal).

Es decir, el actor no probó la enfermedad profesional invocada y la relación de causalidad con el desempeño de sus tareas y de las circunstancias del lugar y tiempo invocadas en la demanda.

Finalmente, con relación a la cuestión constitucional invocada, al no estar probado el crédito que invoca carece de toda virtualidad.

De modo tal que se rechazan los agravios de la actora.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de Primera Instancia en la forma indicada por el colega preopinante y con la solución dada en el punto V de su voto.

III. Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la

solución propuesta por el colega preopinante en el capítulo VI de su voto, en tanto se imponen a la actora vencida y propongo se regulen por su tareas en un 30% al Dr. <Persona 5>, abogado de la actora y en un 25% al Dr. <Persona 6>, más la alícuota del iva si correspondiere (articulo 13 ley XIII 4), la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Adherir, por razones de economía procesal a los antecedentes y fundamentos precisados en el 1° voto y coincidir con el colega preopinante, siguiendo la fórmula postulatoria expuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto en ID 1711799 por la parte actora <Persona 1>, bajo apoderamiento letrado, contra la sentencia definitiva nro. 281/24 de fecha 6 de noviembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios por sus tareas en ésta instancia, al abogado de la parte demandada, Dr. <Persona 5> en un treinta por ciento (30%) y al abogado de la parte actora. Dr. <Persona 6> en veinticinco por ciento (25%) de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 12 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"